Proyecto de Ley N° 5684/2020-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

RUBEN RAMOS ZAPANA

"Año de la Universalización ..."

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
03 JUL 2020
RECIBIDO
Firma.....Hora...10:30

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL.

El grupo Parlamentario del Partido Político "Unión por el Perú", a iniciativa del congresista de la República, **RUBEN RAMOS ZAPANA** en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme al dispuesto en los artículos 67 y 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL.

ARTICULO 1°. - MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N° 29944, LEY QUE DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL.

Modificase el artículo 23 de la Ley Nº 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, la misma que queda redactada en los siguientes términos:

> **"Artículo 23.- PERMANENCIA EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**
>
> La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia, en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial, y se realiza como máximo cada cinco años.
>
> Esta evaluación es obligatoria, con excepción de aquellos profesores que, durante todo el período de evaluación, se encuentren gozando de las licencias con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente Ley o

RRZ/jdcoj

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMOS ZAPANA RUBEN FIR 25729105 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2020 16:47:28-0500

RUBEN RAMOS ZAPANA

que se encuentren ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral.

Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria, son retirados de la Carrera Pública Magisterial **o a petición de parte se les otorga licencia sin goce de haber a fin de capacitarse por cuenta propia para volver a ser evaluados**. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses.

Los profesores retirados de la Carrera Pública Magisterial pueden acceder a los servicios de promoción del empleo, empleabilidad y emprendimiento que se brindan a través de los Centros de Empleo, **sin que ello impida su derecho de volver a postular a la Carrera Pública Magisterial"**.

Lima, junio de 2020

RUBEN RAMOS ZAPANA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARTOLO ROMERO MARIA ISABEL FIR 71006240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/06/2020 11:37:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MAMANI BARRIGA JIM ALI FIR 44818013 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/06/2020 22:32:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENDOZA MARQUINA Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2020 09:06:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VEGA ANTONIO Jose Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2020 21:11:29-0500

RRZ/idco

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOZANO INOSTROZA ALEXANDER FIR 47562453 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2020 12:27:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VEGA ANTONIO Jose Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2020 21:10:59-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de JULIO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5684 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de: EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Educación tiene como ejes fundamentales a dos involucrados; el docente o maestro o profesor y el dicente o alumno; en cuanto al primero debemos indicar que es la persona humana, con vocación de servicio, empeñada en impartir una ciencia, profesión u oficio a otro, con el único fin del desarrollo personal y crecimiento de la sociedad.

Mientras el diciente es el educando, es la persona que aprende y debe tener garantizado el derecho al desarrollo integral de su personalidad, mediante el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte, para estar preparado para la vida y desempeñarse en ella.

En tal sentido, la Constitución Política del Estado ha desarrollado dichos conceptos en el capitulo de derechos sociales y económicos, dedicando los artículos del 13 al 19 de la Carta Magna del año 1993[1]

---

[1] Artículo 13°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.
Artículo 14°.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.
Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.
Artículo 15°.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.
El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.
Artículo 16°.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.
Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

RRZ/jdcoj

En el Artículo 15 de la Constitución, encontramos el concepto del profesorado como una carrera pública, en tal sentido este concepto ha sido desarrollado, entre otras normas por la Ley Nº 29944, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, que es una norma que sustituye a otras que expresan un modelo caduco y sin orientación ni análisis de la realidad del país.

En efecto, dada la naturaleza del Estado y el sistema neoliberal impuesto a los peruanos, la Carrera del Profesorado, ha sido diseñada, para dar mano barata a las empresas o personas que buscan hacer fortunas mediante la Educación, sin invertir en generar los recursos humanos que desarrollen la carrera del profesorado, únicamente han invertido en infraestructuras que muchas veces son defectuosas, y es el Estado le da, la mano de obra barata, para lo cual invierte en las universidades y pedagógicos.

Artículo 17°.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.
Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.
El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.
El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.
Artículo 18°.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.
Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.
La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.
Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.
Artículo 19°.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.
Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.
La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.
Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Luego de décadas en las que se permitió que "los mejores" docentes se vayan a las aulas privadas, concentrando el gran numero de docentes con vocación, pero sin oportunidades de capacitación en las aulas del Estado, se estableció un régimen meritocrático voluntario que estuvo transformando la educación, pero empezó a generar una nueva forma de discriminación hacia los docentes que atendiendo a su vocación de servicio prestaban sus labores en las zonas rurales o alejadas de las capitales.

Frente al fracaso de esta nueva reforma, el Congreso buscó una solución de forma vertical y sin consultar a los gremios ni a la realidad del magisterio crearon la nueva reforma de la carrera magisterial, que considera una meritocracia evaluativa y cuyo índice de desempeño tiene una visión centralista, y donde solo se consideran los números como factor de desarrollo y no la realidad del docente y del educando.

No es lo mismo, evaluar a un docente que dicta clases a mas de 4,000 m.s.n.m. que a un docente de la capital, y no es los mismo evaluar los resultados de ambos en parámetros de lectura y escritura, puesto los educandos también tienen realidades distintas, tampoco es igual darle la oportunidad de capacitación a un profesor de Lima que a los docentes de altura, donde por mas obligación que tenga no podrá evaluarse sin dejar de atender sus aulas.

En tal sentido, consideramos que el artículo 23 de la Ley Nº 29944, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, en su aplicación termina discriminando a quienes por vocación sirven en los colegios alejados o de periferia, puesto que son ellos los que en los supuestos de no aprobar una evaluación no podrán capacitarse de forma adecuada, puesto que tienen que estar en sus aulas y en esos lugares no hay instituciones que los capacite.

Por lo que proponemos que sin perder la visión meritocrática, ni los requisitos de evaluación permanente, el docente que no apruebe la segunda evaluación pueda asumir su capacitación por cuenta propia, y para tal efecto pueda pedir licencia sin goce de haber, manteniéndose dentro de la carrera pública, hasta una nueva evaluación, así mismo en caso de que decida por una reconversión laboral temporal, no este impedido de capacitarse paralelamente para volver a postular a la Carrera Pública, puesto que el título adquirido no lo pierde en caso de no aprobar la evaluación de desempeño.

La propuesta la presentamos en armonía con los planteamientos recogidos de los gremios de educación, así como de escuchar en cada paso al magisterio del Perú profundo, allí donde solo se conoce de las entidades administrativas cuando se convoca a evaluaciones, pero nunca para atender ni solucionar las necesidades de la escuela rural.

ANALISIS COSTO BENEFICIO.

La presente propuesta no generará ningún costo al erario nacional, puesto que se trata de permitir a los docentes que no aprueben su segunda evaluación de desempeño, capacitarse por cuenta propia y con un goce de licencia sin remuneración, manteniéndose dentro de la carrera pública magisterial.

La aprobación de la presente iniciativa genera beneficios al Estado puesto que reconoce al docente como uno de los ejes fundamentales de la Educación, y considera los factores humanos dentro de su capacitación y evaluación, otorgando las oportunidades para que pueda superar las evaluaciones de desempeño, respetando la meritocracia.

EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta modificá el artículo 23 de la Ley Nº 29944, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.

La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia, en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial, y se realiza como máximo cada cinco años. Esta evaluación es obligatoria, con excepción de aquellos profesores que durante todo el período de evaluación, se encuentren gozando de las licencias	La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia, en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial, y se realiza como máximo cada cinco años. Esta evaluación es obligatoria, con excepción de aquellos profesores que, durante todo el período de evaluación, se encuentren gozando de las licencias

con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente Ley o que se encuentren ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral.	con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente Ley o que se encuentren ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral.
Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria, son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses.	Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria, son retirados de la Carrera Pública Magisterial **o a petición de parte se les otorga licencia sin goce de haber a fin de capacitarse por cuenta propia para volver a ser evaluados**. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses.
Los profesores retirados de la Carrera Pública Magisterial pueden acceder a los servicios de promoción del empleo, empleabilidad y emprendimiento que se brindan a través de los Centros de Empleo	Los profesores retirados de la Carrera Pública Magisterial pueden acceder a los servicios de promoción del empleo, empleabilidad y emprendimiento que se brindan a través de los Centros de Empleo, **sin que ello impida su derecho de volver a postular a la Carrera Pública Magisterial"**.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta se encuentra dentro de las políticas de los acuerdos nacionales siguientes:

OCTAVA POLÍTICA DE ESTADO

Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

DÉCIMO PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

DÉCIMO SEGUNDA POLÍTICA DE ESTADO

Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte

Lima, junio de 2020